



Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (año 2021)
“Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación – s/ Recurso
Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 101.384 del tribunal de
Casación Penal, Sala IV, seguida a B.L.E”

“La valoración de la prueba como fundamento de la impugnación de la sentencia en un caso de violencia de género ”

Alumna: María Florencia Policastro

D.N.I: 29.364.459

Legajo: VABG106298

Carrera: Abogacía

Tutora: Dra. María Alejandra Quintanilla

Universidad Siglo 21

Tema elegido: perspectiva de género

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. **III.** Hechos de la causa **III.** Historia Procesal y resolución del Tribunal. **III.a)** Historia procesal. **III. b)** Decisión del Tribunal. **IV.** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. **V.** Análisis y comentarios de la autora **V.a)** Análisis conceptual, antecedentes, doctrinarios y jurisprudenciales. **V. b)** Opinión crítica de la autora. **V.c)** El problema jurídico de la prueba en el fallo. **V. d)** El deber de obrar con debida diligencia en los casos de género. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas. **VII. a)** Doctrina **VI I. b)** Jurisprudencia. **VII. c)** Legislación.

I. Introducción

Con esta nota al fallo “Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación – s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 101.384 del tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a B.L.E” dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) se demostrará cómo, ante el mismo caso, los Magistrados pueden aplicar o no la cuestión de género al momento de emitir sentencia, para lo cual efectúan distintas valoraciones de los elementos de prueba y del contexto fáctico.

Se trata de un pronunciamiento cuyo análisis es relevante porque sirve como antecedente jurisprudencial para ser utilizado como herramienta ante aquellas sentencias que son estigmatizantes y poseen un tinte discriminatorio basado en el género. Porque, si bien en este caso todos los órganos judiciales han expuesto en sus decisiones la legislación que rige la materia, lo cierto es que el Máximo Tribunal Provincial por medio de su sentencia, fue quién implícitamente la aplicó al caso en concreto.

En cuanto a la temática, son numerosos los instrumentos jurídicos que tiene el sentenciante a la hora de dictar un pronunciamiento. En efecto, el Estado Argentino sancionó las leyes nros. 24.632 (1996) y 26.485 (2009) que contienen herramientas fundamentales para juzgar con perspectiva de género. En esos cuerpos normativos se establece el significado jurídico de la violencia contra las mujeres, los tipos y modalidades de comisión.

La segunda de las leyes aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para).

En el ámbito internacional se ventiló la permanente desconfianza de las mujeres víctimas de violencia respecto de los sistemas de administración de justicia. Así lo expuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Campo Algodonero”, con cita

de la Comisión Interamericana en su informe sobre “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia”. Mediante ese documento se pone de relieve cómo la veracidad de los relatos de las víctimas y la valoración de la prueba durante el procedimiento puede verse tergiversada por estereotipos sobre la forma en que una mujer debe actuar en el marco de sus relaciones personales.

Por ello es fundamental analizar en este fallo la mirada amplia en materia de género que poseen los Ministros del Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires porque, además, sienta un precedente de aplicación obligatoria para el resto de los tribunales inferiores. De esta forma se garantiza la tutela efectiva de los derechos de las víctimas desde el inicio de una investigación penal y se evita una revictimización basada en el sometimiento a un largo proceso judicial que podría durar años.

Sobre la cuestión de fondo que tuvo que resolver el ad quem, se debe determinar cuál fue el problema jurídico que motivó la intervención del Máximo Tribunal de la provincia y que fue disparador del fallo cuyo análisis se realizará en esta nota.

En palabras de Manuel Atienza (2013) el problema jurídico se trata de aquella pregunta que da inicio a la argumentación por parte del sentenciante para resolver el recurso. En este caso si se encuentra fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por el Sr. Fiscal.

Los motivos jurídicos alegados por el Representante del Ministerio Público consistieron en la arbitrariedad de la sentencia impugnada por incurrir en fundamentación aparente, por déficit de motivación, y por haberse extraído de ciertas piezas probatorias una conclusión que no surgía de sus contenidos.

La falta de incorporación de informes, los cuestionamientos sobre el relato de la víctima, las críticas sobre su modo de proceder y la falta de análisis del contexto fáctico previo al hecho, entre otros, han sido los medios utilizados por los tribunales inferiores para no juzgar con perspectiva de género.

Contrariamente, si se tiene en cuenta únicamente los fragmentos probatorios señalados por los tribunales inferiores, podría considerarse que los argumentos son válidos y guardan una coherencia lógica con la decisión. Empero, en este caso, el abanico probatorio existente no fue merituado en su totalidad. Así. “un argumento jurídico puede ser válido lógicamente y, en cambio, no ser correcto, en el sentido de que no se basa en las premisas adecuadas” (Josep Joan Moreso i Mateos, 2005 p. 123).

El Máximo Tribunal tuvo que resolver un problema jurídico de prueba dado, no solo por la falta de su ponderación sino también, a causa de la errónea valoración efectuada sobre

los elementos que han sido referenciados. Ahora bien, el silogismo judicial explica Atienza (2013) al citar como fuente a Neil MacCormick está conformado por dos premisas (fáctica y normativa) que lo componen y cada una de ellas presentan distintos problemas. En el caso de epígrafe este problema jurídico (de prueba) afecta la premisa fáctica. Así lo entiende Martínez Zorrilla (2010, p.36) quien lo define como “la imposibilidad de establecer, más allá de toda duda razonable [...] que determinados hechos han acontecido”.

En cuanto a la significación jurídica que posee la palabra “prueba”, ésta se encuentra estrechamente vinculada con el rol del juez de arribar al esclarecimiento acerca de cómo ocurrieron los hechos. En este sentido Cafferata Nores (2003) le otorga a la prueba en el ámbito jurídico un papel relevante. Este autor sostiene que se trata de la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Durante la etapa de instrucción en el marco del proceso penal rige el principio de libertad probatoria por el cual el órgano acusador posee amplias facultades para ordenar las medidas pertinentes a fin de alcanzar o aproximarse a la verdad formal. Esto hace referencia a los medios de prueba. Pero existen dos límites a esa potestad los cuales son impuestos por la ley: las garantías constitucionales y la afectación al sistema institucional (art. 209 del Código Procesal Penal Provincial).

Cuando hablamos de la actividad probatoria debemos hacer mención a Ferrer Beltrán (2017) quien considera que consta de tres etapas o momentos bien diferenciados. El primero de ellos lo conforma la recolección de los elementos probatorios para lo cual el instructor cuenta con los medios de prueba idóneos para luego, una vez obtenidos, incorporarlos al proceso. De este modo queda conformado el plexo probatorio que dará inicio a la siguiente etapa. Ese segundo momento, sostiene el autor, es aquel en el cual el Juez meritúa cuáles elementos que forman parte de ese conjunto serán la base de su argumentación. Pero aquí existen dos límites claros: la racionalidad y la lógica. El último momento lo conforma la decisión a la cual se arriba, o sea, sentencia.

En síntesis, mediante este análisis al fallo veremos cómo la Suprema Corte de la Provincia tuvo que resolver el problema jurídico de prueba en un caso de violencia de género en el cual los tribunales inferiores han efectuado una valoración parcializada de los elementos de prueba que derivó en una afectación a la premisa fáctica, modificándose el hecho y culminó en el dictado de un pronunciamiento plagado de estereotipos discriminatorios en perjuicio de la víctima.

II. Hechos de la causa

De acuerdo a la lectura del fallo, el hecho acaeció el 12 de marzo de 2017 a las 16:00 horas aproximadamente sobre la ruta 25 de la localidad de Escobar y a unos cuatrocientos metros del puerto de esa ciudad. En esa oportunidad L.E.B agredió físicamente a la víctima G.E.T con quien mantenía una relación de pareja, provocándole eritema en su rostro y escoriaciones en sus rodillas, lesiones curables en un lapso inferior a un mes, con igual período de inutilización laborativa.

III. Historia procesal y resolución del Tribunal

III.a) Historia procesal:

En virtud del hecho mencionado en el acápite anterior, el Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana condenó a L.E.B a la pena de nueve meses de prisión los que fueron tenidos por compurgados puesto que el nombrado había estado detenido con costas. En cuanto a la responsabilidad penal del hecho de referencia, el imputado fue considerado autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por la relación de pareja preexistente (cfr. arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1 del Código Penal de la Nación). Contra esa sentencia, el Representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación por medio del cual expuso como agravio la arbitraria valoración de la prueba en la calificación legal finalmente aplicada.

Al momento de resolver, los Magistrados de la Sala IV Tribunal intermedio, con fecha 14 de agosto de 2020, decidieron rechazar el remedio procesal incoado por el Ministerio Público Fiscal y confirmar la sentencia de primera instancia. Contra este pronunciamiento el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Altuve, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley el cual fue concedido por el órgano judicial.

Con ese panorama es que el caso, previa intervención del Procurador General, quedó en condiciones de ser resuelto por el Superior.

III. b) Decisión del Tribunal:

Con fecha 28 de junio de 2021 la Suprema Corte de Justicia Provincial integrada por los Dres. Kogan, Torres, Soria y Genoud emitió su fallo.

Mediante su decisión, resolvieron en forma unánime, hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, casar parcialmente la sentencia impugnada y devolver al Tribunal de Casación Penal para que, con la premura que el asunto

reclama, con intervención de jueces habilitados, y un examen completo de la prueba del caso, dicte una nueva decisión ajustada a derecho (conf. Art. 496 del C.P.P).

IV. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

Para emitir su pronunciamiento, la SCBA tuvo que resolver si era fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Sr. Fiscal General y mantenido por el Procurador. En definitiva, debían establecer si el fallo casatorio fue arbitrario por tener una fundamentación aparente y falta de motivación como, así también, por haberse extraído de algunas piezas probatorias una conclusión que no surgía de sus contenidos.

El primer voto fue de la Dra. Kogan al cual adhirieron los Dres. Soria y Torres. Por su parte, el Dr. Genoud si bien coincidió – en lo esencial- con el voto preopinante, efectuó una argumentación basada en dos antecedentes jurisprudenciales.

Respecto al agravio expuesto por el Sr. Fiscal sobre el elemento subjetivo del tipo penal de homicidio con el cual había actuado L.E.B, el mismo no tuvo favorable acogida por no ser materia sujeta a revisión en los términos del art. 494 del Código Procesal Penal provincial y conforme el criterio emanado por el Ad quem en el precedente “Orlando Marcelo Julián y Martiello Liliana Mabel” (SCBA, sentencia P. 117.199, año 2020) Mediante este antecedente se expone que si la calificación atribuida a la conducta del imputado ha sido confirmada en dos instancias anteriores y una de ellas se trata de un órgano Superior como lo es Casación, garantizándose el doble conforme exigido, no puede ser revisada o modificada por parte de la Suprema Corte.

Contrariamente, coinciden con el Sr. Fiscal en cuanto a que el tribunal casatorio no obró con la debida diligencia con la cual deben actuar los órganos estatales ante los supuestos de violencia de género. Además, exponen su arbitrariedad en cuanto carece de fundamentación y no resulta de una derivación razonada del derecho vigente.

Sostuvieron que los tribunales inferiores han realizado valoraciones subjetivas sobre el relato de la víctima, efectuándose cuestionamientos y descalificaciones sobre su forma de actuar al momento del hecho. Tales afirmaciones derivan en una sentencia plagada de prejuicios y patrones discriminatorios que contraría las recomendaciones generales nros. 28 y 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) y el art. 6 “b” de la “Convención Belem Do Pará.”

Expusieron que, el tribunal intermedio además omitió analizar la prueba en su conjunto, dejándose de lado los informes efectuados por el Centro de Asistencia a las Víctimas.

Por su parte, explican que no basta con citar la normativa internacional vinculada a los casos de violencia de género para afirmar que se “juzgó con perspectiva de género” porque, tal como los fallos que citan como precedentes y lo establecido en la “Convención Belem Do Pará”, debe analizarse y ponderarse todo el contexto fáctico y jurídico (incluido el anterior) en el cual se dio el hecho acaecido.

Finalmente debe señalarse que el Dr. Genoud, más allá de compartir los argumentos expuestos destacó dos precedentes. En ambas sentencias (SCBA, fallos P. 134.373, año 2021 y P. 132.936, año 2020) se expuso la necesidad de “juzgar con perspectiva de género” teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino. Además, se destacó la “amplia libertad probatoria” que debe regir todo proceso vinculado a la cuestión de género.

V. Análisis y comentarios de la autora

V.a) Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En el fallo sobresalen conceptos troncales a nivel procesal como, así también, del derecho de fondo. Dentro de los primeros se desprenden el recurso de inaplicabilidad de la ley y arbitrariedad de la sentencia que se impugna mientras que, en relación al derecho sustantivo, se advierten los dos tipos penales en juego y la cuestión de género.

El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley está estipulado en el art. 494 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires. Respecto del Ministerio Público Fiscal se establece que puede interponerlo en caso de sentencia adversa cuando hubiera pedido una pena de reclusión o prisión superior a diez años. La normativa establece, a su vez, que este recurso únicamente puede tener su fundamento en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella.

El Máximo Tribunal de la provincia con cita a diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que una sentencia es arbitraria, cuando existe una interpretación en la cual el examen de la prueba es limitado y no se la incorpora al conjunto de todos los elementos con el cual deben formar un todo armónico. En este caso, entienden que se trata de un defecto que “lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana

crítica, corresponde a los distintos medios probatorios" (SCBA, sentencia P. 132.711, año 2021).

En efecto, en el fallo se exponen varios antecedentes jurisprudenciales de la SCBA con citas al Máximo Tribunal en los cuales se advierte que la interpretación de las causales de procedencia del recurso extraordinario es amplia, ello con el objeto de no vulnerar la garantía constitucional de debido proceso establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional (SCBA, sentencia P.128.910, año 2017). Sumado a esa garantía, la resolución recurrida se apartó del deber estatal de obrar con debida diligencia, contrariándose los derechos y garantías que poseen las víctimas de estos tipos de injustos penales como, así también, del deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Sentada la cuestión procesal, corresponde adentrarse en los conceptos vinculados al derecho de fondo. El presente se trata de un caso en el cual el imputado fue condenado por el delito de lesiones leves agravadas por la relación de pareja mientras que, el acusador público pedía una pena por el delito de homicidio doblemente agravado puesto que incorporaba la violencia de género a la calificación, en grado de tentativa. Las dos figuras penales – homicidio y lesiones – protegen el mismo bien jurídico: la vida.

El tipo penal básico de homicidio se encuentra previsto en el art. 80 del Código Penal de la Nación que establece las dos sanciones más severas que posee este plexo normativo. Así, quien matare a otro podrá sufrir prisión o reclusión perpetua. Además señala la posibilidad de aplicar el instituto de la reincidencia en caso de corresponder y efectúa una serie de agravantes de la pena.

No obstante debe señalarse que, como el hecho no fue consumado, se trata de un supuesto tentado conforme el art. 42 del Código Penal de la Nación. Cabe mencionar que la tentativa exige que el motivo por el cual no se cometió la acción sea ajena a la intención del imputado puesto que sino sería un caso de desistimiento voluntario.

La figura de lesiones leves, elegida como atribuible al imputado por los Tribunales inferiores, está regulada en el art. 89 del código de fondo el cual establece prisión de un mes a un año a quien "causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código". Al mismo tiempo, el art. 92 prevé una agravamiento en la pena si concurre alguno de los supuestos del art. 80. En el caso de las lesiones leves la pena se eleva de seis meses a dos años puesto que se tuvo como agravante la relación de pareja preexistente (inciso 1).

Si bien fue descartado en las instancias precedentes, el inciso 11 del art. 80 del Código Penal consigna en forma expresa que se agrava cuando la víctima es mujer y el hecho sea cometido por un hombre mediando la violencia de género.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) complementaria de la CEDAW señala que la violencia contra las mujeres es cualquier acto cuya finalidad sea causar un daño o un sufrimiento a la mujer ya sea físico, sexual o psicológico pero no solo su comisión sino también la amenaza de que puedan sufrirlo, su privación de libertad o coacción (art. 2). Cuando se trata de un hecho de estas características no se distingue si se comete dentro de la esfera privada o en un espacio público. También así se desprende de la Recomendación nro. 20 sobre la violencia por razón de género contra la mujer de la CEDAW.

En igual sentido lo entiende la ley 26.485 la cual establece el concepto en su artículo 4° y expresa que la conducta del agresor se debe basar en una relación desigual de poder como, así también, afectar los derechos humanos primordiales de la persona, esto es, la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y su seguridad. Además explica que la violencia puede ser indirecta, entendida como toda “conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” .

La Convención Belem Do Pará afirma en forma categórica que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos y que, a su vez, restringe su libertad.

Con estos instrumentos internacionales y nacionales en la materia, los jueces se encuentran habilitados para juzgar con perspectiva de género. Esta figura “es aquella comprensión de las condiciones socio-culturales en la construcción de identidades de género, como así también, el reconocer la igualdad de los derechos para las mujeres y para los varones en la sociedad.” (Ortiz Celoria, 2019, pág.5)

V. b) Opinión crítica de la autora

De acuerdo a lo resuelto por la SCBA, la autora comparte el criterio esgrimido por los Ministros que la componen. En ese sentido, conforme al contenido del fallo, la errónea valoración de la prueba y la exclusión de algunos elementos que fueron recabados pero no ponderados resultaron determinantes para resolver sin aplicar perspectiva de género. Basta con ver la mutación de la premisa fáctica llevada a juicio por el fiscal y aquella que fue

tenida por cierta por parte del Tribunal inferior y mantenida por su par de Casación para advertir el problema jurídico de prueba que, a posteriori, tuvo que resolver la SCBA.

De la lectura de la acusación fiscal de juicio se puede advertir cómo este caso se trató de una cuestión que debió ser encuadrada en un caso de género por cuanto se desprenden sobrados elementos probatorios que acreditan la premisa fáctica descartada por el Tribunal. Existía una relación de pareja previa en la cual la denunciante era sometida a violencia de tipo psicológica y, según se desprende del fallo, en una ocasión del tipo físico. Aquí un obstáculo que la víctima debe sortear para que los operadores judiciales le den credibilidad a su relato resulta ser el prejuicio que consigna que “ si no hay marcas notorias de golpes no hay violencia”.

En cuanto a la relación desigual de poder que se establece como condición para que se configure el agravante de la cuestión de género, comparto lo sostenido por la Dra. Piqué (2019) quien, con cita al juez Lozano en “Taranco”, expone que en los vínculos de pareja se presume que existe esa desproporción entre hombre y mujer creando un ambiente adecuado para que se cometa el ilícito.

A continuación se hará referencia a los dos aspectos troncales del fallo que, a criterio de la autora, merecen un tratamiento independiente: el problema de prueba en el caso en concreto y el deber de obrar con debida diligencia en los casos de género.

V.c) El problema jurídico de la prueba en el fallo:

En los procesos rige el principio de libertad probatoria. Si bien el juez cuenta con un abanico de posibilidades para recolectar elementos de prueba que puedan confirmar o descartar la hipótesis delictiva llevada a su conocimiento, lo cierto es que en los casos de género es dificultoso puesto que, en su mayoría, el hecho de violencia se comete dentro de la esfera privada sin la presencia de testigos. No obstante, la ley 26.485 en su artículo 16 establece la amplitud probatoria para probar los hechos de violencia de género.

En este fallo se desprenden dos aristas importantes que fueron señaladas al momento de la introducción. Por un lado la falta de valoración de prueba y por el otro la errónea ponderación.

En el primer caso debe señalarse no se meritó la declaración del médico en el juicio, oportunidad en la cual rectificó el informe precario y afirmó que G.E.T tenía lesiones en su cuello ni tampoco se han tenido por acreditadas las amenazas que el imputado le propinó a la víctima. Sumado a ello, no fue tenido en cuenta el contexto previo, la relación entre ambos teniendo en cuenta los dichos de la psicóloga que atendía previamente a la víctima ni

tampoco se tuvo en cuenta la constatación policial sobre los pastizales quemados en el lugar donde acaeció el hecho.

En cuanto a la segunda cuestión vinculada a la errónea valoración de la prueba se destaca fundamentalmente los cuestionamientos efectuados sobre el relato brindado por la víctima y su forma de actuar al momento del hecho. En efecto, el Tribunal de Casación tildó de algo “exagerada” la versión de la denunciante.

A su vez se dudó sobre la forma en que G.E.T logró escapar teniendo en cuenta que se trata de una mujer “disminuida físicamente por ser una mujer respecto de un hombre de contextura robusta”, destacándose a su vez que había sufrido lesiones como un indicador negativo para justificar su escape.

No debe soslayarse las amenazas que el imputado le propinó a la víctima las cuales tampoco fueron ponderadas y que, a su vez, expresamente dan cuenta de la violencia al menos de tipo psicológica que sufría G.E.T. Basta con señalar las alusiones “te voy a prender fuego” y “te voy a matar” las cuales confrontadas con los sucesos acaecidos, tienen entidad suficiente como para tenerlas por ciertas y, no obstante, no fueron valoradas por los tribunales inferiores.

Como sostienen Di Corleto y Piqué (2017) el relato debe ser contrastado con otras circunstancias íntimamente relacionadas como resultan ser la existencia de amenazas previas a su declaración, la relación entre el agresor y su víctima, esa desigualdad de poder entre ambos y qué consecuencias podrían traer aparejadas la denuncia.

Cuando una sentencia contiene estos defectos en cuanto a la prueba no cabe más que entender que la fundamentación que fue utilizada por los tribunales inferiores para dar razón de su decisión es aparente con lo cual el acto jurisdiccional es inválido y no cabe otra solución más que su revocación. Lo que falla es la motivación, esa razón que los Magistrados dan para arribar a su pronunciamiento.

V.d) El deber de obrar con debida diligencia en los casos de género:

Resolver con perspectiva de género se ha vuelto una obligación para el Poder Judicial. El reconocimiento de derechos hacia mujeres, niños y grupos en situación de vulnerabilidad debe ser un imperativo que ningún órgano judicial debe pasar por alto. Tan importante resulta la cuestión de género que, en nuestro país, se sancionó la ley nro. 27.499 (“Ley Micaela”) que establece la obligatoriedad de la capacitación en la materia para todo funcionario público y considera como “falta grave” su incumplimiento (art. 1 y 8).

Sin embargo, algunas sentencias evidencian que los estereotipos judiciales siguen latentes a pesar de los distintos compromisos asumidos por el Estado Argentino para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer los cuales revisten raigambre constitucional conforme lo establecido en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En este fallo y tal como sostuvo la SCBA, los tribunales inferiores realizaron valoraciones subjetivas sobre el relato de la víctima, incluso cuestionaron su proceder. Estas apreciaciones alejadas de los elementos objetivos reunidos no deben ser utilizadas como fundamentación para arribar a un pronunciamiento contrario a esos compromisos asumidos.

Como bien expuso la SCBA los contenidos de índole discriminatorio y prejuicioso que se desprenden de la sentencia impugnada dan cuenta que no se resolvió la cuestión con perspectiva de género. A modo de referencia debe reiterarse el cuestionamiento a la falta de convicción del relato de la denunciante porque si bien era angustiante no alcanzó “ a humedecer las mejillas” como, así también, cuando se adjetivó a sus dichos como “exagerados”.

En ese sentido es importante que los operadores judiciales puedan contextualizar las situaciones en las cuales se ejerce la violencia de género, garantizándole a las víctimas un fallo justo, libre de prejuicios y estereotipos. Como señala la Dra. María Julia Sosa (2021):

Que se debe comprender que en el proceso penal, la perspectiva de género nos permitió visualizar, entre otras cosas, que la violencia doméstica como un problema privado deja a las mujeres sometidas a su agresor, que existe un sesgo discriminatorio a la hora de valorar la palabra de las mujeres y que no es exigible una conducta determinada por parte de las víctimas de violencia sexual que le otorgue credibilidad a su relato.(párr.36)

Por ello es fundamental que los órganos jurisdiccionales dicten sus sentencias con una argumentación basada en la sana crítica racional y la libre convicción derivada del análisis de la totalidad de la prueba.

No se trata de compeler a los Magistrados a aplicar la perspectiva de género en casos donde tal vez no exista pero sí a que evalúen en forma lógica, objetiva y racional la prueba en conjunto para poder admitirla o descartarla.

VI. Conclusión

Con esta nota al fallo “Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación – s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 101.384 del tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a B.L.E” se han señalado aquellos aspectos relevantes que la SCBA tuvo en cuenta para resolver el problema jurídico de prueba en el marco de un caso de violencia de género.

Los argumentos centrales que tuvieron los Ministros a la hora de revocar el decisorio del Tribunal de Casación se vinculan con la omisión de la valoración de la prueba y la falta de ponderación en su conjunto. Se expuso cómo este problema jurídico modificó la premisa fáctica llevada a juicio y derivó en un pronunciamiento alejado de los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la materia, destacándose la libertad y amplitud probatoria con la cual cuentan los jueces a la hora de investigar en materia de género.

Además se destacó la importancia de no utilizar apreciaciones subjetivas como sustento de una decisión judicial.

Esta nota permitió ver cómo la SCBA como cabeza del Poder Judicial de la Provincia falló con una mirada amplia acorde a los estándares exigidos por la legislación aplicable en materia de género. Esta decisión es un antecedente jurisprudencial para los tribunales inferiores y debería constituir un modelo a adoptar por todos los operadores judiciales con la finalidad de garantizar a todas las víctimas de violencia de género un fallo ajustado a derecho.

VII. Referencias bibliográficas

VII. a) Doctrina:

Atienza, Manuel (2013), “*Curso de Argumentación Jurídica*”, Madrid. Editorial Trotta.

Cafferata Nores, José (2003) “*La prueba en el proceso penal con especial referencia a la ley 23.984*” (5ta Ed.), Buenos Aires.

Di Corleto, Julieta y Piqué María Luisa (2017) “*Género y derecho penal*”, Lima, Ed. Instituto Pacífico, págs. 413-414, recuperado de la página web: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20190108_15.pdf

Ferrer Beltrán, Jordi (julio- diciembre 2017) La prueba es libertad pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-benthamiana, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, Vol. IX. N° 18, págs. 154-158, recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6857132>

Martínez Zorrilla, David (2010), “*Metodología jurídica y argumentación*”. Madrid-Buenos Aires-Barcelona. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Moreso i Mateos, Josep Joan (2005), “*Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*”, Barcelona, Editorial UOC

Ortiz Celoria, Daniela (2019) Juzgar con perspectiva de género, Universidad de Salamanca recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48828-juzgar-perspectiva-genero>

Piqué, María Luisa (2019) La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género en el ámbito de CABA, recuperado de: https://www.academia.edu/42790316/La_recolecci%C3%B3n_y_valoraci%C3%B3n_de_la_prueba_con_perspectiva_de_g%C3%A9nero_en_el_%C3%A1mbito_de_la_CABA

Sosa, María Julia (mayo 2021), Investigar y juzgar con perspectiva de género, *Revista Jurídica n° 8 de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales*, recuperado de <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

VII. b) *Jurisprudencia*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de noviembre de 2019) “*Caso González y otras (Campo Algodonero) y otras vs. México*”

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (16 de agosto de 2017) sentencia P. 128.910 “*Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*” del 16/08/2017

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (21 de mayo de 2020) sentencia P.117.199, “*Orlando, Marcelo Julián y Martiello, Liliana Mabel -apoderados de particular damnificado- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 34.443 y acum. 34.496 del Tribunal de Casación Penal, Sala II*”

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (18 de agosto de 2020) sentencia P. 132.936, “*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 87.316 del Tribunal de Casación Penal, Sala V*”.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (12 de mayo de 2021) sentencia P. 134.373-Q, caratulada: “*Farías, Matías Gabriel y Offidani, Juan Pablo s/ Queja en causa N° 95.425 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV*”.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (28 de junio de 2021) sentencia P. 134.544 “*Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación – s/*

Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 101.384 del tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a B.L.E”.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (5 de julio de 2021), Sentencia P. 132.711, *"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal- s/ recurso de queja en causa n° 92.393 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Huarte, Marcelo Luján"*

VII. c) Legislación:

Asamblea General de las Naciones Unidas (23 de febrero de 1984), Declaración 48/104 sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer dictada por las Naciones Unidas recuperada de <http://www.saij.gob.ar/internacional-declaracion-sobre-eliminacion-violencia-contra-mujer-lnt0005437-1993-12-20/123456789-0abc-defg-g73-45000tcanyel?>

Congreso de la Provincia de Buenos Aires, (18 de diciembre de 1993), Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires [Ley 11.922]

Congreso de la Nación Argentina (1 de abril de 1996), Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [Ley 24.632]

Congreso de la Nación Argentina (14 de abril de 2009) Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales [Ley 26.485]

Congreso de la Nación Argentina (10 de enero de 2019) Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado [Ley 27.499].